



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En la ciudad de La Plata, a los 11 días del mes de abril de dos mil once, siendo las 15:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 47/09 "SAL LARI, Rafael, Titular del Juzgado de Garantías N° 3 y ROSSIGNOLI, Esteban, Titular del Juzgado de Garantías N° 4, ambos del Departamento Judicial San Isidro S/ POSSE, Gustavo - Denuncia" y sus acumulados S.J. 49/09 "SAL LARI, Rafael, Titular del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial San Isidro S/ MOLINA, José Manuel y LORENZINO MATTA, Guido Martín - Denuncian", S.J. 54/09 "SAL LARI, Rafael, Titular del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial San Isidro S/ FERNÁNDEZ, Anibal Domingo y NIGRO, Edgardo Daniel - Denuncian", y S.J. 81/09 "SAL LARI, Rafael, Titular del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial San Isidro s/ REGIS, Carla, Denuncia". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores Conjueces doctores Julio César Amat, Raúl Horacio Tripicchio, Francisco Pedro Rafael Berhabe, Carlos Roberto Tribiño y Juan Carlos Paris y los señores Legisladores, doctores Juan José Comparato, Horacio Guillermo Delgado, Fernando Raúl López Villa, Carlos Ramiro Gutierrez y Cristina Beatriz Fioramonti. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio

de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones?-----

I.- El 4 de marzo de 2010, el Jurado bajo la Presidencia del Dr. Genoud, declaró su jurisdicción sin entrar al análisis de la cuestión de fondo y ordenó la instrucción de un sumario de conformidad a lo prescripto en el art. 27 de la ley 13.661, asimismo tuvo presente la cuestión federal planteada por el Dr. Rafael Sal Lari -obrante a fs. 264/268 del expediente S.J. 47/09-. Concluido el sumario -fs. 688/703- la Sra. Presidenta dispuso conferir traslado a los denunciantes, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral en los términos del art. 30 de la ley de enjuiciamiento.-----

A fs. 733/751 los denunciantes Gustavo Posse y Carla Regis, unificando personería asumieron parcialmente el rol acusador contra ambos magistrados.-----

A fs. 761/780, al contestar el traslado, la Dra. Falbo concluyó, "...que no se encuentran acreditados los extremos necesarios para promover acusación respecto de los Magistrados doctores Sal Lari y Rossignoli. Artículo 30 de la ley 13.661 y sus modificatorias. A fs. 800/853 los miembros de la Comisión Bicameral, al contestar la vista conferida, resuelven por mayoría asumir parcialmente el rol acusador.-----

A fs. 877/898 el Dr. Sal Lari presenta su defensa, solicitando el archivo de las actuaciones.-----

*Paraná de Cooperativismo
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A fs. 903/908 el Dr. Rossignoli contesta el traslado solicitando se declare la inadmisibilidad de la acusación, ordenándose el archivo y se declare la conducta como temeraria.-----

II.- Que a los efectos expositivos se seguirá el orden de los cargos surgidos de la instrucción del sumario ordenado, aclarando que la numeración resultará alterada en virtud de que no todos los cargos allí consignados fueron tomados por los acusadores. Cabe advertir además, que los acusadores particulares le endilgan al Dr. Sal Lari dos cargos que no forman parte del listado aludido, pero si integran las denuncias y serán tratados en los dos últimos lugares del presente capítulo.-----

Resta destacar que el Dr. Rossignoli resulta acusado sólo por el cargo enunciado como III.1.b).-----

III.1.- Irregularidades en las excarcelaciones otorgadas a López y Bordón en I.P.P. n° 267.093 (Acusadores Gustavo Posse y Carla Regis).-----

a) **Caso Bordón** (acusado Dr. Sal Lari): Los acusadores hacen hincapié en que ambos imputados desobedecieron la orden de detenerse de la autoridad policial dándose a la fuga y luego de la persecución sólo se pudo apresar a López, ya que Bordón escapó a pie. Agregan que en el automóvil en el que se desplazaban (Renault Scenic) se secuestraron dos pistolas 9 mm., una de ellas con mira láser y cargadas con balas de punta hueca, ambas con numeración limada, y cargadores de repuesto, llenos igualmente con balas de punta hueca. Concluye el denunciante que la conjunción de

todos estos elementos configuran un claro indicador de peligrosidad por parte de los imputados. Finalmente resaltan que el Dr. Díaz había denegado a López y Bordón, la excarcelación y eximición de prisión, con anterioridad a la intervención de los jueces ahora denunciados. Señalan que Reincidencia informó a Sal Lari que aquél había sido condenado por el TOC nro. 5 de San Isidro.-----

Que los doctores Kogan, Tribiño, Tripicchio, Paris, Comparato, López Villa, Fioramonti y Delgado consideran que el Dr. Sal Lari fundó su decisión tanto en relación a los hechos como al alcance de la norma aplicable. Por otra parte el citado auto no fue cuestionado por el Agente Fiscal interviniente y como se dijera con posterioridad el Tribunal Oral calificó las conductas de manera más leve. En definitiva existe una disparidad de criterios en cuanto a la interpretación de la norma que tipifica el delito de portación ilegal de arma de guerra.-----

Los doctores Berhabe, Amat y Gutiérrez entienden que existe en el presente caso el grado de verosimilitud que exige la norma de enjuiciamiento que permite admitir la acusación y pasar a la siguiente etapa procesal.-----

b) Caso López (acusado Dr. Rossignoli): Se le endilga haber excarcelado a López, quien resultaba imputado junto con Bordón por el delito de portación ilegal de arma de guerra, al considerar que no se había probado que las armas iban a ser utilizadas para la comisión de ilícitos, con lo que enmarcó su situación en la atenuante reduccionista de la pena in abstracto del art. 189 bis (L. 25.886), otorgándole la libertad bajo caución



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SODS
Prb Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

juratoria, considerando el quejoso que tal hipótesis no se daba en absoluto en estas circunstancias. Así no se percató de la peligrosidad evidenciada por el prealudido, conforme las constancias obrantes en la causa en cuestión. Se deja expresa constancia que dicha resolución no fue recurrida por el Agente Fiscal. -----

Los señores Jurados por unanimidad consideran que la actuación del señor Juez de Garantías, Dr. Rossignoli, al decidir la libertad del señor Julio Omar López como alternativa a la prisión preventiva resulta de criterio interpretativo de aplicación de la norma en cuestión. Por otra parte dicha calificación fue luego mantenida por el juez natural de la causa, Dr. Orlando Díaz y posteriormente cambiada por una más leve - tenencia ilegal de arma de guerra- por el Tribunal Oral interviniente. Finalmente el citado imputado no poseía antecedentes.-----

III.2.- Caso "Miño" (acusa la Comisión Bicameral): Sostiene la Comisión que de las constancias de la IPP 52.090 de trámite por ante la UFI N° 2 de Pilar, en el que resulta imputado César Javier Miño, por el Delito de Abuso Sexual con acceso carnal agravado en perjuicio de su hija menor de edad, surgen elementos de juicio que determinan la responsabilidad del Dr. Sal Lari, frente a la situación de la menor abusada. Entienden sus miembros que el magistrado no ha actuado conforme la Convención de los Derechos del Niño y demás convenciones internacionales, que forman parte de la Constitución Nacional y provinciales desde el año 1994. Consideran que el magistrado obró con excesivo rigorismo formal en perjuicio de la menor a quien se debía proteger. Debió, a

criterio de la Comisión, tomar conocimiento cabal de la grave situación que le tocaba decidir, constatando los extremos de la denuncia, de la declaración de la menor, de su madre, de los médicos actuantes y lo labrado por el Juzgado de Menores N° 1 departamental, y no resolver que era prematura la medida y que no se hallaban cumplidos los parámetros procesales para su dictado.-----

Los doctores Kogan, Tribiño, Tripicchio, Paris, Amat, Comparato, López Villa, Gutiérrez, Fioramonti y Delgado entienden que los cuestionamientos traídos resultan de índole netamente jurisdiccional, en definitiva reflejan sólo la discordancia con el temperamento adoptado por el magistrado al momento de resolver.-----

El doctor Berhabe considera que en este limitado marco de conocimiento existe verosimilitud para admitir la acusación.-----

III.3.- Caso "González, Martín David" (acusan Gustavo Posse y Carla Regis): Sostiene la acusación que la investigación a cargo de la UFI Nro. 1 de Pilar referida a la violación reiterada de una menor de 12 años, por parte de su cuñado, menor que a consecuencia de ello quedó embarazada. Acreditada la compatibilidad genética entre el imputado y la menor (fruto de las violaciones), el Fiscal solicitó la inmediata detención del imputado Martín González, al tener por acreditado el delito de abuso sexual agravado con acceso carnal, contra una menor de 12 años. El Dr. Sal Lari al resolver, consideró que el buen comportamiento del violador le permitía afrontar el proceso en libertad, pues no advertía peligro concreto de frustración de los fines del proceso. Ante el recurso interpuesto por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

DR. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Fiscal, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías por mayoría, destacó que para evaluar la existencia de riesgo procesal no pudo soslayarse el temor demostrado por la menor víctima de actos de hostigamiento evidenciados por el imputado, la gravedad del hecho atribuido y la magnitud de la pena en expectativa.-----

Los doctores Kogan, Tribiño, Tripicchio, Paris, Comparato, López Villa y Fioramonti estiman que como se observa, la cuestión encontró remedio por la vía procesal correspondiente, esto es a través de los recursos que el rito contempla. En concreto se trata de la disconformidad con el criterio utilizado por el juzgador, el que fue revisado por la Alzada, no observándose irregularidad alguna en lo expuesto, sino una discordancia en la situación fáctica y el alcance de la norma aplicable.-----

En orden a las revocaciones de las alzas, se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "...el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función jurisdiccional

diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario" (C.I.D.H. caso "Apitz Barbera c/ Venezuela" considerando 84).-----

Seguidamente los doctores Berhabe, Amat, Gutiérrez y Delgado manifiestan que, de la descripción del cargo y su cotejo documental surge el grado de verosimilitud suficiente para admitir la acusación y pasar a la etapa de conocimiento.-----

III.4.- Caso "Alderete-Palavecino" (acusa la Comisión Bicameral): Controvierten respecto a las libertades concedidas a los imputados Alderete, Matias Damián y Palavecino, Walter Jesús, por el delito de abuso sexual (IPP: 30.662). Considera la Comisión que el hecho de que Alderete gozara del beneficio de detención domiciliaria por la comisión de un delito anterior, le impedía al encartado acceder a la excarcelación, en resguardo de la sociedad toda. -----

Los doctores Kogan, Tribiño, Tripicchio, Paris, Amat, Comparato, López Villa, Fioramonti y Delgado sostienen que nuevamente nos encontramos en presencia de un supuesto de disenso jurisdiccional sobre la aplicación del art. 148 del C.P.P., en el presente caso. Asimismo corresponde advertir que la excarcelación dispuesta por el Dr. Sal Lari no implicó la libertad del imputado ya que se hallaba cumpliendo arresto domiciliario a disposición del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza. Por último debe destacarse que el decisorio fue revisado y confirmado por la Alzada, es decir se utilizaron los remedios procesales correspondientes.-----

*Junta de Ejecución
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Ejecución de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A continuación los doctores Berhabe y Gutiérrez sostienen que del análisis del caso surge con el grado de verosimilitud preliminar que esta instancia requiere, que debe ser admitido y profundizar la investigación en la siguiente etapa.-----

III.5.- Caso del robo al "Banco Río" - IPP 11.267- (acusan Gustavo Posse y Carla Regis): Entienden que el Magistrado acusado incurrió en mal desempeño al resolver la situación procesal de los encartados Vitette Sellanes, Araujo, García Bolster, Cristian Lemos y Patricia Sosa. Señalan respecto al primer caso -Vitette Sellanes- que cuando dicta la prisión preventiva tiene en cuenta ciertos elementos para evaluar la peligrosidad procesal. Que un año después cambia esa situación porque el Juez de Ejecución Penal N° 3 de Capital le impuso un régimen de semidetención nocturna, "... Sal Lari desvanecía la expectativa de pena a cumplir....Esto es absolutamente falso, pues si el tribunal oral provincial imponía la pena mayor, por tanto debía unificar pena, y en esa unificación podía dejar sin efecto el beneficio otorgado por el juez de ejecución capitalino". Lo acusan por prevaricato. Resaltan que al decidir la situación procesal de los encartados "ut supra" referenciados el magistrado lo hizo infundadamente y apartándose de la normativa aplicable. Respecto a Araujo para morigerar la prisión preventiva utiliza como argumentos explicaciones de la defensa y el trabajo que realizara el encartado. En relación a García Bolster atenúa la coerción en virtud de su grado de participación y que sus acciones le hacen presuponer que en caso de condena estaría cerca del mínimo de la pena impuesta. Finalmente cuestionan que el Dr. Sal Lari no hizo lugar al pedido de

detención de Cristian Lemos y Patricia Sosa, quiénes salieron del Domicilio de uno de los integrantes de la banda con un bolso con 170.000 dólares. Dicho auto apelado fue confirmado por la Alzada y luego revocado por el Tribunal de Casación Penal.-----

Los miembros del Jurado por unanimidad estiman que de la documental examinada surge que el Dr. Sal Lari fundó, tanto en relación a los aspectos fácticos como respecto de las normas aplicables, todas las decisiones tomadas en torno a las medidas morigeradoras adoptadas, así como al rechazo de las medidas coercitivas. Que dichas resoluciones –en su mayor parte- fueron impugnadas y revisadas por los Tribunales Superiores, siguiéndose los mecanismos procesales instituidos por el código de forma. En definitiva –como en supuestos anteriores- se le cuestiona el modo en que interpretó la ley y el criterio valorativo utilizado en cada uno de los casos aludidos. -----

III.6.- Solicitud de allanamiento en I.P.P. 249.662, seguida por infracción a la ley 23.737 (acusa la Comisión Bicameral): Manifiestan que el Dr. Sal Lari convalida las medidas requeridas por la Fiscalía, allanamiento, secuestro y detención. Las órdenes de allanamiento fueron concedidas por el denunciado sin atender las razones de urgencia argumentadas por la Fiscalía, "...inexplicablemente hace lugar a la medida a partir del 26/06/06 mediante un decreto de fecha 23/06/06..." y en horas diurnas haciendo caso omiso a la solicitud de que se realicen en la noche por ser más frecuentes las actividades que se pesquisaban. Obstaculizando de este modo, a criterio de la Comisión, la investigación y poniendo en riesgo el éxito de la misma.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOBS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Los doctores Kogan, Tribiño, Tripicchio, Paris, Comparato, López Villa y Fioramonti consideran que, otra vez se observa en este cargo una disparidad con el criterio jurisdiccional utilizado por el juzgador. Surge de la documental adjuntada que el Dr. Sal Lari ordenó el allanamiento y el secuestro de las sustancias estupefacientes -ver. fs. 33/35 de anexo 8-.

Como se desprende del propio auto dictado, la discrepancia se limita a la no autorización de la ejecución de la medida en horas de la noche -como había solicitado la instrucción-, entendiendo el magistrado que no se cumplían los extremos exigidos por el art. 220 del código ritual, consistentes en la acreditación de suma gravedad y urgencia o peligro al orden público, auto este que no fuera impugnado por el titular de la acción.

Con posterioridad los doctores Berhabe, Amat, Gutiérrez y Delgado expresan que la negativa a conceder la habilitación horaria solicitada por el Ministerio Público fue irracional y por lo expuesto contiene un déficit en su motivación, razón por la cual entienden corresponde profundizar la investigación admitiendo la acusación.

III.7.- Caso "González, Jorge Luis" (acusan la Comisión Bicameral y Gustavo Posse y Carla Regis): Se cuestiona la actividad del Dr. Sal Lari, en torno a la libertad concedida al encartado Jorge Luis González, pero no efectivizada, en el marco de la IPP 250.012. Entienden que si bien el magistrado denunciado ordenó el libramiento del oficio comunicando la libertad resuelta por el Tribunal de alzada a la dependencia policial

donde se encontraba alojado González, no corroboró luego si dicha orden se habría llevado a cabo en forma correcta y eficaz.-----

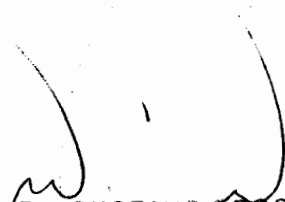
Los doctores Kogan, Tripicchio y Paris consideran respecto a la presente imputación, en coincidencia con lo dictaminado por la señora Jefa del Ministerio Público, que la irregularidad que se achaca al magistrado no tiene entidad suficiente para continuar con este proceso destitutorio. -----

Posteriormente los doctores Tribiño, Berhabe, Amat, Comparato, López Villa, Gutiérrez, Fioramonti y Delgado consideran que los elementos reunidos, valorados con el rigor preliminar que esta etapa del proceso requiere, resultan verosímiles para admitir la acusación y pasar a la siguiente etapa de conocimiento.-----

III.8.- Caso "Romero, Julio" (acusado por Gustavo Posse y Carla Regis): Consignan que en este caso, en que se perseguía al imputado por el delito de robo en poblado y en banda, el Dr. Sal Lari consideró como agravante para denegarle la eximición, la circunstancia de que los delincuentes privaron de libertad a la familia -durante el ilícito en su domicilio- atándoles las manos, si bien el detenido no había participado directamente en el robo. Agrega que luego de sólo nueve días modificó ese temperamento y lo excarceló.-----

Los doctores Kogan, Tribiño, Tripicchio, Paris, Amat, Comparato, López Villa, Gutiérrez, Fioramonti y Delgado manifiestan que en el sub examine los acusadores equivocan las situaciones enunciadas. Así el hecho de que el magistrado niegue la eximición de prisión

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*


Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

y disponga la detención, no obsta a que con posterioridad, una vez habido, pueda analizar la situación del encartado y concederle el beneficio de la excarcelación. Que el ilícito sea detenible según los requisitos y la escala penal (art. 151 del C.P.P.), no implica que no pueda ser susceptible de excarcelación posterior, ya que para decidir sobre la aplicación de este último instituto corresponde valorar otras circunstancias y tener en cuenta otras condiciones (arts. 148 y 169 del C.P.P.)-----

Seguidamente el doctor Berhabe estima que con el grado de conocimiento adquirido se alcanza el grado de verosimilitud requerido en esta instancia para admitir la acusación.---

III.9.- Caso "Galván, Alfredo Oscar" (acusado por Gustavo Posse y Carla Regis): Se le cuestiona al Dr. Sal Lari la concesión de la eximición de prisión al nombrado, a pesar de estar acusado de abuso sexual agravado por acceso carnal. Dicha eximición fue otorgada bajo caución juratoria (carpeta 11.221 del Juzgado de Garantías nro. 3 de San Isidro). Entienden que existe una grave afectación de la confianza de los ciudadanos en los magistrados en particular y en el Servicio de Justicia en general.-----

Que el Dr. Sal Lari sostuvo en su resolución que el tope de penalidad previsto en el art. 169 del C.P. podría constituir un indicador de peligro procesal, pero no el único indicador y en este caso las circunstancias de la presentación del imputado en la comisaría para entregar sus ropas, y asistencia por su propia voluntad a la oficina pericial para someterse a un examen de ADN, permitía vislumbrar la falta de peligro de fuga. Además la referida decisión no fue impugnada por el Ministerio Público. Como en anteriores

agravios entablan los acusadores una discusión sobre la valoración y el criterio utilizado por el juzgador. -----

Los doctores Kogan, Tribiño, Tripicchio, Paris, Amat, Comparato, López Villa, Gutiérrez, Fioramonti y Delgado estiman que de lo expuesto no surge irregularidad alguna tratándose de una cuestión de naturaleza jurisdiccional. -----

A continuación el doctor Berhabe considera que de los elementos adunados hasta el momento surge el conocimiento requerido en esta etapa del juicio para continuar con el proceso destitutorio. -----

IV.- Corresponde ahora abordar dos planteos formulados por la defensa del Dr. Sal Lari.-

Expresando por unanimidad los miembros del Jurado que: -----

IV.1.- Excepción de doble persecución: -----

Respecto al planteo de doble persecución formulado por el Dr. Sal Lari en torno al cargo tratado en el Capítulo III.2, referente al caso "Miño", corresponde aclarar que las actuaciones a que se refiere el acusado (J.E. 03/06), tramitaron por el viejo proceso de enjuiciamiento. En ese orden cabe advertir que la ley 8085 distinguía entre simple denuncia y acusación, y las quejas que dieran origen al aludido expediente constituían simple denuncia. El caso es tratado por el art. 23 de la ley 8085 (texto ley 10.186), que reza "En caso de simple denuncia remitirá al Procurador General de la Suprema Corte para que examine la verosimilitud de los hechos expuestos en la misma y dentro del término de quince (15) días emita dictamen sobre la necesidad o no de la formación de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SUOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

causa. En primer caso dicho dictamen hará las veces de acusación. La acusación no podrá deducirse contra más de un (1) magistrado o funcionario salvo el caso de delitos o faltas conexos".-----

En definitiva la señora Procuradora General cumplimento la manda del artículo citado y dictaminó que a su criterio no había mérito para acusar y por ende el proceso de enjuiciamiento nunca se abrió por falta de acusador.-----

De lo consignado surge prístino que el rol que le asignaba la derogada ley 8085 a la Procuración General es el de parte en el proceso – acusador- careciendo de facultades para el juzgamiento de la conducta de los magistrados, atribución que por imperio constitucional está reservada al Jurado de Enjuiciamiento (arts. 182 y cctes. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).-----

Por todo lo mencionado el Dr. Sal Lari no ha resultado juzgado, en el ámbito destitutorio, por las conductas endilgadas en el presente y por ende debe ser rechazada la excepción interpuesta.-----

IV.2.- Falta de legitimación parcial de los acusadores Gustavo Posse y Carla Regis-

Expresa el Dr. Sal Lari que esta acusación –no necesaria- carece de legitimación para acusar por cualquier hecho distinto al que ha denunciado, diferenciando así ésta de las acusaciones llevadas adelante por los sujetos necesarios previstos en la ley de enjuiciamiento.-----

Cabe advertir sobre el punto, que la ley no prohíbe la ampliación de los cargos que originariamente fueron denunciados. En tal sentido debe destacarse que tal extensión no afecta en manera alguna el derecho de defensa en juicio, ello en virtud que de conformidad al traslado establecido por el art. 33, el Dr. Sal Lari tuvo oportunidad de conocer cada cargo que le fuera endilgado y ejercer su derecho de controvertirlos, lo que así efectivizó.-----

Asimismo resulta relevante resaltar que este Jurado al declarar su jurisdicción en el caso, lo hizo con respecto a todos los hechos denunciados por las partes y ese resulta el límite para formular las acusaciones.-----

Como consecuencia de lo consignado corresponde rechazar el planteo incoado.-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

RESUELVE:-----

PRIMERO: Por UNANIMIDAD desestimar los planteos de doble persecución y falta de legitimación parcial interpuestos por el doctor Sal Lari, de conformidad a los fundamentos consignados en el Capítulo IV.-----

SEGUNDO: Por UNANIMIDAD Declarar inadmisble la acusación contra el Dr. Esteban Rossignoli, por los motivos expuesto en el capítulo III.1.b.-----

TERCERO: Declarar por MAYORÍA, la verosimilitud del cargo analizado en el capítulo III. 7, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el citado considerando y en consecuencia admitir la mencionada acusación y suspender a partir de la fecha de

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

notificación de la presente al señor Juez de Garantías n° 3 del Departamento Judicial San Isidro, Dr. Rafael Sal Lari (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el embargo sobre el 40 % del sueldo del magistrado suspendido (art. 35 Ley cit.) y comunicando lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36) y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.-----

CUARTO: por UNANIMIDAD declarar inadmisibles el cargo descripto en el capítulo III. 5 y por MAYORÍA los enunciados en los capítulos III. 1.a., III. 2, III. 3, III. 4, III. 6, III. 8 y III. 9.-----

QUINTO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.-----

SEXTO: Tener por mantenida la cuestión federal planteada.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 20³⁰ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

4 17

.

1

5
4

1

-